

TC 80 2130

*Convención Nacional Constituyente*  
PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION



**Artículo 1°:** Incorpórase al artículo 67 de la Constitución Nacional, el siguiente inciso nuevo: "Legislar igualitariamente entre las Provincias sistemas de fomento y promoción utilizando como instrumentos exenciones, desgravaciones, diferimientos impositivos u otro tipo de privilegios, no pudiendo establecer tratamientos diferenciales en virtud de los cuales resulten beneficios para los productores y comerciantes de una Provincia respecto de los de otra ubicada en la misma región económica".

**Artículo 2°:** Incorpórase, al final del artículo 108 de la Constitución Nacional, el siguiente párrafo: "Las Legislaturas provinciales no podrán sancionar sistemas de fomento y promoción utilizando como instrumentos exenciones, desgravaciones, diferimientos impositivos y otro tipo de privilegios de los que surjan tratamientos diferenciales respecto de los productores y comerciantes de otras Provincias ubicadas en la misma región económica.

**Artículo 3°:** De forma.

*Cilliny*  
*Santiago F. Claver*  
*Convencional*

*Jesús*  
*Juan S. Armagnolo*  
*Convencional*  
*Mendoza*



## *Convención Nacional Constituyente*

### FUNDAMENTOS

La existencia de regiones económicas en nuestro país, abarcando más de una provincia, es una realidad. La similitud de actividades o producciones trasciende los límites provinciales.

La promoción o fomento de esas actividades es una atribución concurrente entre Nación y Provincias, conforme a lo establecido en los arts. 67 inc. 16 y 107 de la Constitución. El esquema constitucional parece simple: la Nación puede sancionar regímenes promocionales, mientras que las Provincias pueden hacerlo con sus recursos propios.

Sin embargo, la primera de dichas competencias ha tenido históricamente un contenido violatorio de uno de los párrafos del mencionado art. 67 inc. 16, en tanto hablaba de "todas" las Provincias. Paralelamente, las mismas Provincias beneficiadas incorporaban nuevos beneficios promocionales.

La conclusión ha sido una notoria violación de la igualdad ante el impuesto y las cargas públicas del art. 16 de la misma Constitución. Un productor regional debe trasladar sus establecimientos de una Provincia a otra para poder competir.

La existencia de las mencionadas regiones económicas y la habilitación de su tratamiento por el Congreso de la Nación, constituyen la solución a este problema.

Un productor de una economía regional tendrá el mismo tratamiento en todas las Provincias en donde se desarrolle dicha actividad. Tanto la Nación como las Provincias deberán asegurar esa igualdad.

Este Proyecto está habilitado en su tratamiento en el art. 3 de la ley 24.309: "Se habilitan también para su debate y resolución en la Convención Constituyente los puntos que se explicitan y los artículos que se discriminan a continuación. A tal efecto la Convención Constituyente podrá: a) Modificar los arts. ... 67 ... y 108 ... En todos los casos esa habilitación está referida a los siguientes temas que son habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la



## *Convención Nacional Constituyente*

Convención Constituyente: A - Fortalecimiento del Régimen Federal. a) Distribución de competencias entre la Nación y las Provincias respecto de ... gastos y recursos ... b) Creación de regiones para el desarrollo económico-social".

*Jeyul*  
Juan F. Aruaspague  
Convencional  
Mendoza